



# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



**VISTO:** Los tres (03) expedientes administrativos N°s 6841-2015, 7222-2015 y 6866-2015-PRODUCE/DGS, que contienen los tres (03) Informes Técnicos N°s 170/2015, 172/2015 y 244/2015, los tres (03) Reportes de Ocurrencias 502-006: N°s 000185, 000187 y 000192, las tres (03) Actas de Inspección (Desembarque) 502-006: N°s 001821, 001823 y 001831, las tres (03) Acta de Inspección - EIP 502-006: N°s 001747, 001749 y 001758, las tres (03) Actas de Inspección de Muestreo N° 004479, 004481 y 004492, los tres (03) Partes de Muestreo N° 004490, 004492 y 004503, las tres (03) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-006: N°s 000200, 000202 y 000208, las tres (03) Actas de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 502-006: N°s 000122, 000124 y 000131, los tres (03) Reportes de Calas N°s 17380-00046, 20862-00050 y 4826-00044, los tres (03) Reportes de Pesaje N°s 3285, 3287 y 3302, el escrito de Registro N° 00143326-2017, el Informe Final de Instrucción N° 02019-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 05194-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-yhuaringa de fecha 16 de octubre de 2017.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 02019-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **ACUMULAR** los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes N° 7222-2015 y 6866-2015-PRODUCE/DGS en el expediente administrativo sancionador signado con N° 6841-2015-PRODUCE/DGS, asimismo ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC N° **20278966004**, titular de las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 8995-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 06 de setiembre de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente, en la localidad de Tambo de Mora, se verificó que las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, reportó una incidencia de 29.19%, 26.08% y 81.87%, respectivamente, de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 9.19%, 6.08% y 61.87%, respectivamente, de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar tres (03) Reportes de Ocurrencias, por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Lo señalado anteriormente se detalla en el siguiente



Quadro:

Expediente	Reporte de ocurrencia	Hora	Parte de Muestreo	Fecha de Infracción
6841-2015	502-006: N° 000185	18:48	N° 004490	21/05/2015
7222-2015	502-006: N° 000187	22:50	N° 004492	21/05/2015
6866-2015	502-006: N° 000192	20:48	N° 004503	24/05/2015



Que, en tal sentido, se procedió a levantar tres (03) **Actas de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**, de fechas 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente, decomisándose de manera precautoria del total descargado, el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Handwritten mark.

Expediente	Total Descargado	Decomiso	Acta de Decomiso Provisional	Acta de Retención de pago de Decomiso
6841-2015	261.775 t.	24.06 t.	502-006: N° 000200	502-006: N° 000122
7222-2015	403.475 t.	24.531 t.	502-006: N° 000202	502-006: N° 000124
6866-2015	50.290 t.	31.114 t.	502-006: N° 000208	502-006: N° 000131

Que, con fecha 12 de junio de 2015, a través de la Boleta de Depósito N° 51104849 (Folio N° 25), la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma de **S/ 410 062.87 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y DOS CON 87/100 SOLES)**, por concepto de pago varios decomisos entre ellos, el realizado a las embarcaciones pesqueras **MARIA I**





# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA** de matrícula **CE-4826-PM**, los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado, dichos montos son concordantes con el cálculo realizado a través de la Calculadora de Decomiso. Lo señalado anteriormente se detalla en el siguiente cuadro;

Expediente	Decomiso	Pago por el Valor Comercial	Intereses Generados	Calculadora de Decomiso de la página del Ministerio de la Producción <sup>1</sup>
6841-2015	24.06 t.	S/ 20 744.77	S/ 8.71	S/ 20 753.49
7222-2015	24.531 t.	S/ 21 150.88	S/ 8.88	S/ 21 159.76
6866-2015	31.114 t.	S/ 26 826.80	S/ 6.44	S/ 26 833.24
<b>TOTAL</b>				<b>S/ 68 746.49</b>

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó sus Reportes de Calas N°s 17380-00046, 20862-00050 y 4826-00044;

Que, mediante las Cédulas de Notificación de Cargo N°s 330-2017, 948-2017 y 326-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas los días 24 y 28 de abril de 2017, respectivamente, se notificó a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

<sup>1</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/calculadora-virtual-de-decomisos>

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno con relación a la infracción que se le imputa en su contra;

Que, con Memorando N° 1780-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04 de setiembre de 2017 (Folio N° 23), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Que, mediante Cédula de Notificación N° 8995-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 06 de setiembre de 2017 (Folio N° 35) se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 02019-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00143326-2017, de fecha 12 de setiembre de 2017, la administrada presenta sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrita precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: **“Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”**;

Que, asimismo, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“La autoridad responsable de la instrucción, por**



# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”;

Que, en ese sentido, la acumulación de los procedimientos administrativos en un mismo expediente reducirá los costos de transacción permitiendo que los procesos concluyan en un solo acto administrativo, evitándose mayores gastos en traslados, utilización de recursos de manera innecesaria, etc;

Que, la acumulación se realiza dentro del marco de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y simplicidad recogidos en la Ley; y aunque puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad que determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad;

Que, es preciso destacar, que en relación a la acumulación prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina señala que “(...) la decisión en esta materia es irrecurrible de modo que se evita la proliferación de incidentes por motivos meramente adjetivos”<sup>2</sup>;

Que, en el presente caso, se observa que los expedientes administrativos sancionadores signados con N°s 6841-2015, 7222-2015 y 6866-2015-PRODUCE/DGS guardan conexión tanto en lo referido a la administrada como en la materia, por cuanto corresponde acumular los procedimientos contenidos en los expedientes signados con los N°s 7222-2015 y 6866-2015-PRODUCE/DGS, en el procedimiento administrativo contenido en el expediente signado con N° 6841-2015-PRODUCE/DGS;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 326.

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”;**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: “Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: “Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la**



# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: “Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”;

Que, de igual forma el ítem 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: “El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, del análisis de los actuados en los presentes Procedimientos Administrativos Sancionadores, y lo consignado en los tres (03) Reportes de Ocurrencias 502-006: N°s 000185, 000187 y 000192 y los tres (03) Partes de Muestreo N°s 004490, 004492 y 004503, se desprende que los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente, las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, extrajeron un total de **261.775 t.**, **403.475 t.** y **50.290 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 185, 184 y 182 ejemplares, respectivamente, arrojando una incidencia de 29.19%, 26.08% y 81.87% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector los Reportes de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un **9.19%**, **6.08%** y **61.87%**, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Expediente	Total Descargado	Ejemplares Muestreados	Incidencia	Descuento de la Tolerancia
6841-2015	261.775 t.	185	29.19%	9.19%
7222-2015	403.475 t.	184	26.08%	6.08%
6866-2015	50.290 t.	182	81.87%	61.87%

Que, ahora bien mediante escrito de Registro N° 00143326-2017, la administrada presenta sus descargos, motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, la administrada señala que el muestreo realizado para determinar dichos porcentajes, no se habría llevado a cabo a la normatividad correspondiente, ya que es importante tener en cuenta para la toma de muestras y medición de los recursos hidrobiológicos, que según lo establecido en el punto 3.2 de ítem 3 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE "La medición de los especímenes deberá efectuarse sobre ejemplares no dañados y respetando los criterios establecidos según la norma legal". Sobre dicho punto de los descargos, se debe señalar que el numeral 3.2 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, señala que: **"La medición deberá efectuarse sobre ejemplares no dañados ni fragmentados y respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada"**, en ese sentido se verifica que el inspector realizó la medición del



# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



recurso hidrobiológico anchoveta, consignando los datos de la medición en el parte de muestreo; demostrándose con este acto la validez del Muestreo realizado, hecho por el cual carece de sustento lo señalado por la administrada;

Que, en atención a ello, se debe señalar que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos en la forma en la que se debe realizar correctamente la medición del recurso hidrobiológico anchoveta de conformidad con la Norma de Muestreo señalada. Ello presupone que si en el procedimiento de medición de los especímenes de anchoveta se presentaron especímenes dañados o fragmentados, éstos fueron descartados de la muestra conforme lo prescribe la Norma de Muestreo, **salvo prueba en contrario, sin embargo, la administrada no ha presentado medio probatorio concluyente que corrobore lo manifestado en sus escritos de descargo y desvirtúe los cargos que se le imputan;**

Que, la administrada señala además que se debe tener en cuenta que los sistemas de pesca utilizados no permiten determinar con exactitud la cantidad de especies juveniles que se puedan capturar, razón por la cual las faenas de pesca se efectúan dentro de los días y zonas permitidas y habilitadas por el IMARPE. Al respecto, si bien es cierto que en la actualidad no existe medio científico que permita determinar en un cardumen de anchoveta una alta incidencia de especímenes juveniles; también es cierto que de acuerdo al Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, se ha establecido que al momento de realizar su faena de pesca los administrados pueden fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que: **“es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso”**. En este sentido, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se debe tener en consideración que si bien ex ante no se puede saber si en un cardumen existe una alta incidencia de ejemplares juveniles, el propio órgano técnico del Ministerio de la Producción ha determinado que antes de recoger el

30% del paño los administrados se encuentran en posibilidad de verificar una alta incidencia de ejemplares juveniles pues los mismos se amallan a la red, pudiendo liberar dichos especímenes soltando la garetta para que la peladilla amallada a la red quede libre;

Que, de otro lado, la administrada señala que tanto la legislación pesquera como la normativa que rige el proceso en general, hacen hincapié en la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado para determinar si ésta debe ser objeto de sanción o no, en ese sentido queda claro que en la faena de pesca correspondiente a las embarcaciones pesqueras no existió intencionalidad por parte de su representada al momento de la extracción de tallas menores. Al respecto, se debe tener en claro que la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones, la misma que se encuentra establecida en el literal b) del inciso 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el literal f) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, en la actualidad el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y obviamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que las sanciones establecidas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ha sido elaborado no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tenido en consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el primero de ellos, la gravedad de daños al interés público y/o bien jurídico protegido. En este contexto, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, han establecido porcentajes de tolerancia de extracción de ejemplares juveniles, coligiéndose que cualquier descarga de recursos que sobrepase dicha tolerancia afecta el interés público, toda vez que se estaría perjudicando la adecuada conservación del recurso hidrobiológico anchoveta; por ende la intencionalidad alegada por la administrada ocupa un lugar secundario en el presente procedimiento, ello sin perjuicio de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adhiere a la posición de la responsabilidad objetiva de los administrados;

Que, por tanto, si bien la intencionalidad ha sido uno de los tantos criterios tenidos en cuenta al elaborar el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, no ha sido el único, toda vez que existen otros, como el referido al daño al interés público que tienen mayor incidencia;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que mediante el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma





# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los **Partes de Muestreo N°s 004490, 004492 y 004503**, se tiene que las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, descargaron un total de 261.775 t., 403.475 t. y 50.290 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el plan de muestreo sobre los Pesos Declarados 220 t., 400 t. y 50 t., siendo que las primeras muestras se recabaron a las 17:06 horas, 20:30 horas, y 20:02 horas, en las descargas de 45.310 t., 112.280 t. y 7.725 t. (es decir al 20.595%, 28.223% y 15.450% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga, mientras que las segundas muestras se recabaron a las 17:22 horas, 21:10 horas, y 20:05 horas, en las descargas de 81.100 t., 190.145 t. y 20.100 t. (es decir al 36.864%, 47.536% y 40.200% de la descarga), y las terceras muestras se recabaron a las 17:38 horas, 21:34 horas, y 20:15 horas, en las descargas de 118.185 t., 266.020 t. y 34.220 t. (es decir al 53.720%, 66.505% y 68.440% de la descarga); es decir estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en los Partes de Muestreos, conforme a lo dispuesto en la norma de muestreo;

Que, asimismo se tiene que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, se tomó como muestra **185, 184 y 182 ejemplares**, respectivamente, arrojando una **incidencia de 29.19%, 26.08% y 81.87%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que las embarcaciones mencionadas, excedieron en **9.19%, 6.08% y 61.87%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, se debe señalar con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:



"[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>3</sup>;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS D.S. N° 009-2013-PRODUCE Determinación quinta del Código 6			
Expediente	Cálculo de la Multa (cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso <sup>4</sup> ), en UIT	Multa	Decomiso
6841-2015	24.06 t. x 0.20	4.81 UIT	24.06 t.
7222-2015	24.531 t. x 0.20	4.91 UIT	24.531 t.
6866-2015	31.114 t. x 0.20	6.22 UIT	31.114 t.
<b>TOTAL</b>		<b>15.94 UIT</b>	<b>79.705 t.</b>

<sup>3</sup> Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

<sup>4</sup> Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



# Resolución Directoral

N° 4995-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Octubre de 2017



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de sus embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR** en el expediente administrativo sancionador signado con el N° **6841-2015-PRODUCE/DGS**, los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N°s 7222-2015 y 6866-2015-PRODUCE-DGS, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con **RUC N° 20278966004**, titular del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por los hechos ocurridos los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente, con:

**MULTA : 15.94 UIT (QUINCE CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (79.705 t.) de anchoveta.

**ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **79.705 t. (SETENTA Y NUEVE TONELADAS CON SETECIENTOS CINCO KILOGRAMOS)**, impuesta a las embarcaciones pesquera **MARIA I** de matrícula **CE-17380-PM**, **MARY** de matrícula **CE-20862-PM** y **CAJAMARCA 6** de matrícula **CE-4826-PM**, los días 21 y 24 de mayo de 2015, respectivamente.

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones - PA